

**INFORME No. 55/14**

**PETICIÓN 818-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FELIPE MATÍAS CALMO, FAUSTINO MEJÍA BAUTISTA Y OTROS (HABITANTES DEL CASERÍO TRES CRUCES)

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.151

Doc. 20

21 julio 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1991 celebrada el 21 de julio de 2014
151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 55/14, Petición 818-06. Admisibilidad. Felipe Matías Calmo, Faustino Mejía Bautista y otros (Habitantes del Caserío Tres Cruces). Guatemala. 21 de julio de 2014.

**www.cidh.org**



**INFORME No. 55/14**

**PETICIÓN 818-06**

ADMISIBILIDAD

FELIPE MATÍAS CALMO, FAUSTINO MEJÍA BAUTISTA Y OTROS

(HABITANTES DEL CASERÍO TRES CRUCES)

GUATEMALA
21 DE JULIO DE 2014

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió el 3 de julio de 2006 una petición presentada por el Sr. Felipe Matías Calmo, representante de la Comunidad, y el Sr. Faustino Mejía Bautista, Presidente del Comité Pro-Miniriego de la Comunidad (en adelante los “peticionarios”), en representación propia y de los habitantes del caserío Tres Cruces, de la aldea Chicoy del municipio de Todos los Santos Cuchumatán, departamento de Huehuetenango (en adelante “presuntas víctimas”), campesinos indígenas de la etnia Mam. La petición se presentó en contra del Estado de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”), por la presunta violación a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a otros derechos, como consecuencia de la alegada negligencia e inacción de las autoridades judiciales competentes en la tramitación y decisión de un proceso penal iniciado contra personas que habían privado ilegalmente a las presuntas víctimas del acceso al agua que utilizaban para cultivar durante el verano.
2. Los peticionarios sostienen que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), en conexión con otros artículos de la misma, respecto delos habitantes del caserío Tres Cruces, quienes en 1998 denunciaron ante las autoridades competentes que un grupo de personas pertenecientes a una comunidad vecina, también de la etnia Mam, sin consentimiento alguno habrían desviado hacia sus propias viviendas el cauce de un nacimiento de agua ubicado dentro de un terreno perteneciente a miembros del caserío Tres Cruces. Ello les habría privado de su principal medio de subsistencia, afectando gravemente sus condiciones de vida. Denuncian que las autoridades judiciales, fundamentalmente los fiscales, habrían tenido una actitud negligente en el proceso de investigación penal iniciado a raíz de los hechos denunciados, lo que habría conducido a que se decretara el sobreseimiento del proceso en perjuicio de sus derechos.
3. Por su parte, el Estado aduce en lo fundamental que se trata de un conflicto entre particulares en el que no han participado agentes estatales; que no se han agotado los recursos internos, toda vez que los peticionarios no habrían iniciado un proceso ordinario civil para reclamar daños y perjuicios, el cual en todo caso debió ser previo al proceso penal; y que los peticionarios no habrían impulsado debidamente el trámite del proceso penal originado en su denuncia, con lo cual la conclusión del mismo les sería atribuible por su inacción procesal.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 21, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de los habitantes del Caserío Tres Cruces damnificados por los hechos denunciados en la presente petición.
	1. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
5. El 3 de julio de 2006 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 818-06. El 15 de diciembre de 2006 la Comisión solicitó información adicional a los peticionarios, quienes enviaron su respuesta mediante comunicaciones recibidas el 12 y 29 de enero y el 25 de septiembre de 2007. El 2 de julio de 2008 la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Guatemala, dándole el plazo de dos meses para presentar su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la CIDH vigente en esa época. Luego de la concesión de una prórroga de dos meses otorgada el 19 de agosto de 2008, la respuesta del Estado fue recibida el 1 de octubre de 2008. Dicha comunicación fue debidamente trasladada a los peticionarios.
6. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios el 31 de diciembre de 2008, 23 de marzo de 2009, 8 de mayo de 2009, 22 de febrero de 2010, 8 de abril de 2011, 19 de agosto de 2011, 5 de diciembre de 2011, 25 de enero de 2012, 4 de abril de 2012, 24 de julio de 2012 y 20 de agosto de 2012. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. Posteriormente, mediante comunicaciones de 20 de noviembre de 2012, 13 de febrero de 2013, 19 de junio de 2013 y 22 de octubre de 2013 los peticionarios solicitaron a la CIDH impulsar el trámite de la petición, sin aportar información adicional sobre los hechos.
7. Asimismo, la CIDH recibió información del Estado el 11 de diciembre de 2008, 18 de diciembre de 2009, 10 de febrero de 2011, 2 de agosto de 2011, 20 de enero de 2012, 16 de marzo de 2012, 10 de julio de 2012, 23 de noviembre de 2012, y 29 de agosto de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Los peticionarios**

1. Los peticionarios alegan ser propietarios de un terreno en el que existe un “nacimiento de agua” que servía para alimentar un sistema de miniriego que usaban para sembrar en temporada de verano, el cual fue usurpado a principios de 1998 por un grupo de personas residentes en un caserío cercano, “vecinos de la aldea Chicoy” (de la misma etnia Mam), quienes sin consentimiento alguno habrían destruido el tanque de captación de agua y los tubos de conducción originales, desviando el curso del agua hacia sus propias viviendas por un sistema de zanjas. Estos hechos fueron denunciados penalmente ante las autoridades competentes a fin de lograr la restitución del daño causado; sin embargo, luego de más de una década de litigio los peticionarios no habrían logrado la restitución de sus derechos ni la reparación del daño. Como consecuencia de esta situación no habrían podido continuar cultivando los productos tradicionales de su cultura (papa, brócoli, maíz y frijol), quedando en una situación de pobreza extrema, en la que se ver’ian seriamente afectados otros derecho como la salud y la educación, por lo que reclaman que se les repare por las pérdidas sufridas.
2. En lo fundamental, consideran que el Estado violó sus derechos humanos al acceso a la justicia, a la propiedad, a la salud, a la educación, entre otros, por no haber tramitado de manera diligente y conducente el proceso penal iniciado con la denuncia interpuesta en 1998 por la intromisión ilegal en su propiedad y el desvío del cauce del nacimiento de agua que utilizaban para sus cultivos durante el estío. En concreto, denuncian que luego del dictado del auto de procesamiento (1999) el Ministerio Público no impulsó el proceso ni tuvo ninguna actuación relevante.
3. Los peticionarios subrayan que tienen los derechos de propiedad sobre el terreno en el que está ubicado el nacimiento de agua, y que ese título ha sido certificado por el Alcalde del municipio de Todos los Santos de Cuchumatán, lo cual en Guatemala constituiría una norma consuetudinaria y tendría valor probatorio. Esta interpretación sería consistente con sus costumbres como pueblos indígenas, según las cuales se respeta la propiedad del terreno y todo lo que éste contiene, incluida una fuente o nacimiento de agua. Asimismo, sostienen que este nacimiento de agua beneficiaba a toda la comunidad del caserío Tres Cruces, por lo tanto, no era un bien de uso de particular.
4. Las principales actuaciones de dicho proceso penal serían las siguientes:
5. El 21 de abril de 1998 los peticionarios presentaron denuncia por “hurto de fluidos, daño agravado y caso especial de estafa” ante el despacho del Fiscal Distrital del Ministerio Público de la ciudad de Huehuetenango (expediente No. 2024-98)[[1]](#footnote-2). Indican además que los documentos que prueban la propiedad del predio fueron aportados desde el principio e incorporados a la demanda inicial, y que si el fiscal del caso no incorporó al expediente la ampliación de las declaraciones de determinados imputados fue por su propia negligencia.
6. El 14 de agosto de 1998 el Ministerio Público solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de Huehuetenango, la orden de aprehensión de los sindicados (en vista de que éstos no se presentaron a una citación previa), la cual fue decretada el 2 de septiembre de 1998. El 30 de septiembre se le concedió a los imputados medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.
7. El 30 de septiembre de 1998, el 27 de mayo de 1999, y el 1 y 21 de junio de 1999 se dictaron autos de procesamiento contra los imputados. Estos autos de procesamiento fueron apelados por aquellos, y confirmados por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango mediante resolución del 19 de mayo de 2000. Se inició así el juicio No. 563-98 ante el referido juzgado por los delitos de hurto de fluidos y usurpación de aguas.
8. El 3 de julio de 2002 el juez de la causa se excusó debido a que los peticionarios lo denunciaron como responsable del alegado atraso en el proceso penal. Ante lo cual, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango mediante resolución del 22 de julio de 2002 dispuso que el proceso continuara bajo conocimiento del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango.
9. El 10 de octubre de 2002, de conformidad con el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal (en adelante también “CPP”), el Ministerio Público solicitó al juez de la causa decretar la clausura provisional del proceso, por considerar que no existía fundamento suficiente para requerir la apertura a juicio, al estar pendientes por recabarse tres ampliaciones de declaraciones y la documentación que establezca la propiedad o legítima tenencia que los peticionarios tendrían sobre los nacimientos de agua y acueductos respectivos.

1. En audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2002, en la que no participaron los peticionarios, porque según alegan la misma no les habría sido notificada, el juez de la causa decidió la clausura provisional del proceso hasta tanto se incorporen los medios de prueba que consideraba hacían falta. Esta figura tendría el fin de suspender el juicio hasta que se pudiera incorporar el medio de prueba necesario para requerir la apertura a juicio o dictar el sobreseimiento[[2]](#footnote-3).
2. Mediante comunicación del 25 de septiembre de 2007 los peticionarios manifestaron que el expediente se encontraría, a su juicio, “congelado” en los archivos de la Fiscalía Municipal del Ministerio Público y en el Juzgado de Santa Eulalia.
3. Posteriormente, el 28 de enero de 2009 el Fiscal Distrital del Ministerio Público de Huehuetenango solicitó el sobreseimiento del proceso[[3]](#footnote-4), señalándose audiencia para el 14 de abril de 2009, en la cual se decretó el cierre definitivo del proceso en favor de los sindicados.

12. En este contexto, manifiestan que presentaron diversos reclamos por la inacción en el proceso ante las autoridades judiciales, el Fiscal General y la Corte Suprema, quienes no habrían adoptado ninguna medida que contribuyera a impulsar el proceso. En este sentido, consideran que habría existido un “retardo malicioso que ha traído pobreza y marginación a la comunidad”.

13. Los peticionarios señalan que a pesar de todos sus reclamos por la alegada falta de diligencia del Ministerio Público, sólo se habría sancionado al Fiscal Auxiliar Orozco a quince días sin goce de salario, y aun así habría seguido a cargo del trámite del proceso en la ciudad de Huehuetenango. Más allá de esta sanción, no se le habría dado trámite a ninguna de sus denuncias. Asimismo, indican que el 18 de diciembre de 2003 se celebró una audiencia relativa a una denuncia que presentaron contra los jueces de primera instancia penal por retardo injustificado; sin embargo, la Junta Disciplinaria Judicial mediante resolución del 18 de diciembre de 2003 (expediente No. 365-2003) declaró prescrita la acción disciplinaria.

14. Indican que en mayo de 2009 se enteraron extraoficialmente que la causa penal fue sobreseída sin haber sido notificados en los estrados del juzgado de Santa Eulalia del inminente sobreseimiento de la causa, ni de la audiencia en la que éste se decidió.

15. Respecto al alegato del Estado según el cual los peticionarios debieron acudir primero a la jurisdicción civil, éstos indican que el Ministerio Público nunca solicitó la prejudicialidad en el proceso, ni indicó a los peticionarios que éstos debían acudir primero a la jurisdicción civil a dirimir el conflicto.

**B. El Estado**

16. El Estado alega que la petición se refiere a un conflicto entre particulares, los peticionarios y sus vecinos, y que la desviación del curso del nacimiento de agua no fue provocada por agente oficial alguno; por lo tanto, los hechos objeto de la petición no le serían imputables al Estado de Guatemala.

17. Indica que desde el momento en que los peticionarios acudieron al ente investigador a presentar su denuncia fueron atendidos con la debida diligencia y atención; y que éste impulsó la investigación correspondiente, recopilando todos los medios de pruebas pertinentes, oportunas y suficientes para solicitar inicialmente la aprehensión de los responsables del hecho denunciado.

18. Con respecto a la conclusión del proceso, el Estado señala que los peticionarios omitieron en su querella original el requisito de señalar domicilio para notificaciones, por lo que la decisión de clausurar provisionalmente el proceso se les habría notificado en los estrados del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Amiente del municipio de Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango. Además, dicha autoridad judicial habría ordenado mediante resolución de 23 de septiembre de 2003 notificar al querellante adhesivo de las resoluciones pendientes del caso, por lo cual se habría librado despacho al Juez de Paz de turno del municipio de Huehuetenango. Con lo cual, sí se habría cumplido con el deber de notificar a los peticionarios.

19. El Estado aduce que los peticionaros en ningún momento apelaron la decisión que decretó la clausura provisional del proceso, la cual habría quedado firme ante la inacción procesal de éstos. Posteriormente, en 2009, luego de cinco años, se decretó el sobreseimiento del proceso, acto procesal que los peticionarios tampoco habrían impugnado.

20. Aduce además, que no se habrían agotado los recursos internos porque los peticionarios no iniciaron un proceso ordinario por daños y perjuicios que sería la vía idónea. Asimismo, el Fiscal Distrital de Santa Eulalia en su informe emitido el 22 de octubre de 2009 señaló que el caso debió presentarse previamente ante la jurisdicción civil, a fin de dilucidar a quién correspondía el derecho sobre el nacimiento de agua.

21. Señala que el agua es un recurso fundamental e indispensable para la vida, que es de uso colectivo y no particular, de acuerdo con los artículos 121 y 128 de la Constitución Política de la República. Asimismo, aduce que el nacimiento de agua al que aluden los peticionarios no sería de uso comunal ni “social” como éstos aducen, sino que serviría sólo a sus intereses particulares, de lo contrario –considera el Estado– los peticionarios no hubieran presentado una denuncia penal contra otros miembros de su comunidad, pues todos se beneficiarían del recurso. Asimismo, indica que en el curso del proceso penal los peticionarios no habrían demostrado debidamente su derecho de propiedad sobre el terreno donde estaba ubicado el nacimiento de agua.

22. El Estado concluye que el hecho de que la denuncia interpuesta por los peticionarios no haya prosperado no significa que se les hayan violado sus derechos, sino que por el contrario se investigó la denuncia y se determinó que no habían pruebas para sancionar a los sindicados de los delitos mencionados.

**IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

* + 1. **Competencia de la Comisión *ratione personæ, ratione loci, ratione temporis* y *ratione materiæ***

23. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión.  La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado de Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Guatemala, Estado Parte en dicho tratado.

24. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

* + 1. **Otros requisitos para la admisibilidad de la petición**
1. **Agotamiento de los recursos internos**

25. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

26. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención Americana y el artículo 31.2 del Reglamento de la Comisión prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

27. Respecto del agotamiento, los peticionarios indican que los recursos internos quedaron agotados con el sobreseimiento definitivo del proceso penal en enero de 2009 del que tuvieron conocimiento extraoficialmente en mayo de 2009. Por su parte, el Estado manifiesta que no se agotaron los recursos internos porque los peticionarios no apelaron la decisión de clausura provisional del proceso, con lo cual en el 2009 se decretó el sobreseimiento definitivo, el cual tampoco impugnaron. Asimismo, sostiene que los peticionarios no iniciaron un proceso ordinario de daños y perjuicios en la jurisdicción civil.

28. En el presente caso, la Comisión observa que los presuntos hechos que dieron lugar a la presente petición, tienen origen en una disputa entre particulares, pero que la materia ante la Comisión se relaciona con la respuesta del Estado a través del Ministerio Público y el Poder Judicial. Con base en el análisis de la información presentada por las partes, la Comisión encuentra que las presuntas víctimas acudieron a la vía penal –luego de que, según alegan, acudieron a las autoridades municipales sin resultado– con el objeto de lograr la intervención del Estado en la investigación y sanción de los responsables de una posible conducta delictiva. Además, consta en la denuncia presentada por los peticionarios en 1998 que éstos solicitaron la reparación civil dentro del proceso penal conforme al artículo 124 del Código Procesal Penal. A este respecto, la Comisión reitera que no es necesario agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción nacional, sino sólo aquellos que sean aptos para reparar efectivamente el daño que se está denunciando[[4]](#footnote-5). Así pues, para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, la Comisión debe determinar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias, entendiendo por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida.

29. A este respecto, la Comisión observa que las conductas denunciadas por los peticionarios están efectivamente contempladas como delitos en la legislación penal de Guatemala[[5]](#footnote-6), y que las autoridades judiciales de la jurisdicción penal en ningún momento establecieron su falta de competencia o cuestionaron la idoneidad de esa vía, o les indicaron a los peticionarios que primero debían acudir a la jurisdicción civil. Antes bien, iniciaron las investigaciones y continuaron conociendo del proceso.

30. Con respecto al agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción penal, la CIDH observa que el 14 abril de 2009 el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Municipio de Santa Eulalia decretó el sobreseimiento definitivo del proceso iniciado en 1998. El Estado aduce que los peticionarios no habrían impugnado esta decisión, la cual, de acuerdo con los artículos 404(8), 406 y 407 del CPP, sería apelable dentro de los tres días siguientes a su notificación. Los peticionarios por su parte, aducen que dicha resolución no les habría sido notificada en la forma prescrita por la ley, y que sólo se habrían enterado de la misma extraoficialmente, lo que no les habría permitido impugnarla en tiempo y forma.

31**.** A este respecto, el Estado manifiesta que la decisión final definitiva del proceso les habría sido notificada a los peticionarios en los estrados del tribunal debido a que éstos no habrían indicado en su demanda original un domicilio donde pudieran ser notificados. Sin embargo, la Comisión observa de la lectura de la querella penal No. 2024 de 1998, presentada ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público de la ciudad de Huehuetenango, que en efecto los peticionarios sí señalaron un domicilio en el cual podían recibir notificaciones[[6]](#footnote-7). De hecho, los peticionarios sostienen que ni siquiera se les notificó en los estrados del tribunal de Santa Eulalia. Frente a estos alegatos el Estado no ha hecho referencia a hechos adicionales. Con lo cual, la Comisión considera que el hecho de que la decisión del juez de primera instancia de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa no haya sido impugnada por los peticionarios, no les sería, en principio, imputable a éstos, dado que se habrían visto impedidos de impugnar la referida decisión por la presunta falta de notificación.

32. Por lo tanto, en atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana concluye que en el presente caso resulta aplicable la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46(2)(b) de la Convención Americana.

**2. Plazo para presentar la petición**

33. El artículo 46(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión final que agote la jurisdicción interna.

34. En el presente caso, la petición fue recibida el 6 de julio de 2006, mientras el proceso penal para investigar los hechos denunciados por los peticionarios continuaba en curso, finalizando en 2009. A este respecto, la Comisión concluye que en el presente caso los recursos internos se encuentran agotados desde abril de 2009 cuando se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa penal. La petición fue presentada en julio de 2006, por tanto el requisito del plazo de presentación se encuentra satisfecho.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales**

35. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

36. La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47(b) de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo.

37. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación[[7]](#footnote-8). En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión Interamericana a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado[[8]](#footnote-9).

38. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

39. De acuerdo a la información y documentos aportados por las partes, la CIDH considera que los hechos alegados respecto de la presunta falta de diligencia del Estado de tomar las medidas requeridas en la etapa de investigación, particularmente suspender el proceso penal para incorporar pruebas que, según se alega, habrían sido presentadas previamente o bien habría sido posible a las autoridades incorporarlas bajo sus facultades legales, y cuya falta dio pie al sobreseimiento provisional y posteriormente definitivo en un lapso de diez años, debido supuestamente a la falta de debida diligencia de las autoridades competentes, podría caracterizar una violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 21 que establece el derecho al “uso y goce” de los bienes, todas estas disposiciones en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

40. En este sentido, la CIDH considera que los hechos alegados caracterizarían una posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto los habitantes del caserío tres cruces damnificados por los hechos objeto de la petición. Tanto los nombrados en esta petición, como aquellos que sean individualizados en la etapa de fondo. De igual forma, la Comisión analizará en la medida de lo pertinente en la etapa de fondo la posible vulneración del artículo 26 de la Convención Americana.

**V. CONCLUSIONES**

41. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 8, 21 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

42. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a la posible violación de los artículos 8, 21 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los habitantes del caserío tres cruces.
2. Notificar esta decisión al Estado guatemalteco y a los peticionarios.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente, José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. En la querella penal No. 2024 de 1998, presentada ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público de la ciudad de Huehuetenango, a la que se hace referencia en el presente informe, se señalan además como agraviados a los Sres. Hilario Cruz, Hilario Cruz Ortiz, Santiago Ahilón Cruz y Tereso Cruz Medina. [↑](#footnote-ref-2)
2. El artículo 331 del CPP (**clausura provisional**) establece: “Si no corresponde sobreseer y los elementos de prueba resultaran insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. […] Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”. [↑](#footnote-ref-3)
3. El artículo 328 del CPP (**sobreseimiento**) establece: “Corresponderá sobreseer en favor de un imputado: […] 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. […]” [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase entre otros: CIDH, Informe No. 108/13, Petición 4636-02, Inadmisibilidad, Juan Echeverría Manzo y Mauricio Espinoza González, Chile, 5 de noviembre de 2013, párr. 49. Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 64; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.2, párr. 88 y, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3; párr. 88. [↑](#footnote-ref-5)
5. En este proceso se inició el juicio por los delitos de *hurto de fluidos* y *usurpación de aguas*, los cuales están contemplados respectivamente en los artículos 249 y 260 del Código Penal de Guatemala. [↑](#footnote-ref-6)
6. En la querella penal No. 2024 de 1998, presentada ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público de la ciudad de Huehuetenango, a la que se hace referencia en el presente informe, se indica: “señalamos [los denunciantes] para recibir notificaciones en la quinta calle seis guion noventa y nueve de la zona uno de esta ciudad del abogado auxiliante a quien conferimos la dirección y procuración del presente asunto y ante el Señor Fiscal […]”. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, *Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario “La Nación”* (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, pár. 43; Informe No. 32/07, Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, *Mario Alberto Jara Oñate y otros* (Chile), 7 de marzo de 2003, párr. 41; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54; Petición 581-05, *Víctor Manuel Ancalaf LLaupe* (Chile), 2 de mayo de 2007, párr 46. [↑](#footnote-ref-9)